

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSÉ CLEMENTE MATOS  
Recurrente

v.

D.C.R. JUNTA DE  
LIBERTAD BAJO PALABRA  
Recurrido

KLRA201501353

*Revisión Administrativa*  
procedente de la Junta  
de Libertad Bajo Palabra

Número: T4-31770

Sobre: Violación de  
derechos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor José Clemente Matos (Sr. Clemente Matos) mediante un recurso de reconsideración y solicita que asumamos jurisdicción sobre su caso ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. En atención a la petición del Sr. Clemente Matos, el 25 de enero de 2016 ordenamos a la Junta de Libertad Bajo Palabra (“la Junta”) que presentara su posición.

Según ordenado, el 12 de febrero de 2016, la Junta compareció por medio de la Oficina de la Procuradora General y solicitó la desestimación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y por los fundamentos que expondremos a continuación, ordenamos la desestimación del recurso presentado por el Sr. Clemente Matos.

I

Se desprende de los documentos ante nuestra consideración que en enero de 2015 el Sr. Clemente Matos fue sentenciado a una condena de cuatro años de cárcel por ciertos delitos de la Ley de Armas. Según alegó el recurrente en su recurso, en septiembre de 2015 presentó un escrito ante la Junta de Libertad Bajo Palabra en el que solicitó que su expediente fuera evaluado. Añadió que su Técnico de Servicios Sociopenales emitió un Informe de Ajuste y Progreso y que sólo restaba la información del amigo consejero. Luego de someter la información

restante, el Sr. Clemente aseguró que su plan de ajuste y progreso estaba listo para ser considerado por la Junta. A pesar de ello, alega que nunca recibió información sobre las gestiones relacionadas a su solicitud. Por tal razón, solicitó que este foro revisor asuma jurisdicción sobre su caso.

En su solicitud de desestimación, la parte recurrida informó que la Junta no ha emitido una determinación que sea susceptible de revisión judicial, por lo entiende que el recurso del Sr. Clemente Matos es prematuro. En apoyo a tal alegación, acompañó junto al recurso una resolución emitida por la Junta el 4 de febrero de 2016.

En la mencionada resolución, la Junta determinó que el 16 de noviembre de 2015 emitió una Citación para Vista de Consideración, a celebrarse el 15 de enero de 2016. Llegado ese día, la vista fue suspendida por la incomparecencia del Sr. Clemente Matos. Luego de determinar que la ausencia fue por causas no atribuibles al recurrente, la Junta ordenó la suspensión e instruyó a la Secretaria de la Junta a emitir una nueva citación para celebrar la vista en la fecha más próxima posible.

## II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. 2101, *et seq.* (LPAU) estableció los estándares de revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término **de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis Nuestro)

En virtud de dicho estatuto se requiere que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la **base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia**. A tales fines, la Sección 1.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f), define orden o resolución como sigue:

[C]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular **que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas** excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. (Énfasis nuestro.)

La disposición final exigida es a los efectos de que la decisión administrativa **refleje la posición de la agencia, ponga fin a las controversias presentadas ante esta y tenga efectos sustanciales sobre las partes**, por lo que puede ser revisable judicialmente. *A.E.E. v. Rivera*, 167 D.P.R. 201 (2006); *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001). Por ello, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. Esto es, cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa **que pone fin al caso ante la agencia**, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 D.P.R. 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997).

Cónsono con esto, los dos requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal son: 1) que la resolución sea final y no interlocutoria y 2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 543 (2006),

citando a: *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, *supra*, a la pág. 491.

En cuanto al requisito de agotamiento de remedios administrativos, la propia LPAU y la jurisprudencia han establecido cuáles son las excepciones y los requisitos para su aplicación. Se han señalado como factores para la preterición del requisito de agotamiento de remedios administrativos los siguientes: "(i) que el dar curso a la acción administrativa, haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, (ii) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece remedio adecuado- *Vda. De Iturregui v. E.L.A.*, 99 D.P.R. 488, 491 (1970)-, (iii) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o (iv) el asunto es estrictamente de derecho." *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, págs. 35-36.

Mediante la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318 (1998); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582 (1988).

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005), citando a: *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Por ello, no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 55. Por lo cual, cuando un

tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., supra*, pág. 355; *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

### III

En el recurso ante nuestra consideración, el Sr. Clemente Matos solicita, de manera escueta, que asumamos jurisdicción sobre la petición que presentó ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Sin embargo, no acompañó ninguna disposición final de tal agencia que sea susceptible de revisión judicial.

Así, se desprende de los documentos que acompañan el recurso de la Oficina de la Procuradora que la Junta señaló una vista para el 15 de enero de 2016. Esa vista no se celebró porque el recurrente estuvo ausente por causas que no le fueron atribuibles. Sin embargo, la Junta ordenó a la Secretaria de la agencia que citara al recurrente a la celebración de la vista en la fecha más próxima posible. Por lo tanto, como es de notar, el caso aún está pendiente para la consideración de dicho foro administrativo.

Como mencionamos anteriormente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ya citada, dispone que para que una disposición administrativa sea revisable por el Tribunal, es requisito que la misma refleje la posición final de la agencia recurrida, que ponga fin a las controversias presentadas y que tenga efectos sustanciales para las partes. En el caso particular que nos ocupa, no existe una determinación final de la Junta de Libertad Bajo Palabra ya que está pendiente la celebración de la vista a tales fines. En ausencia de la postura final de la agencia, no tenemos jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Clemente Matos.

### IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, ordenamos la desestimación del recurso presentado por el Sr. Clemente Matos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones